



## **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

### **INFORME JURÍDICO**

Por parte de la Unidad de Contratación del Ayuntamiento de Toledo, se solicita informe jurídico sobre si procede la exclusión del licitador único (ITURRI, S.A.) del proceso SUMINISTROS 4/24 "SUMINISTRO DE 85 CONJUNTOS DE TRAJES PARA CONDICIONES METEOROLÓGICAS ADVERSAS".

En el informe del comité de valoración, se indica lo siguiente:

*"En el documento cuadro de características se establece que los criterios de juicio se valoran por la cantidad de innovaciones siendo esto un criterio matemático y no un criterio sujeto a valoración por juicio de valor. En consecuencia, los miembros de la mesa de valoración realizan la puntuación sin poder realizar un juicio de valor. Se puntúa con 0 puntos debido a que la prenda ofertada por el licitador solo cumple con las condiciones mínimas establecidas en el PPT, no presentando innovaciones.*

*Revisada la muestra recibida se aprecia el pantalón no dispone de una etiqueta interior, en blanco identificativa del usuario siendo uno de los requisitos mínimos contemplados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (punto 2.9) [...]*

*En consecuencia, de las puntuaciones anteriores la empresa ITURRI S.A. obtiene una puntuación final de 0 puntos.*

*Se propone a la junta de contratación se excluya al licitador ITURRI S.A. y por consiguiente no se proceda a la apertura del sobre que contiene los criterios evaluables automáticamente ya que entre la documentación correspondiente a la valoración de juicio de valor ha desvelado la vigencia del modelo en el tiempo y la mejora de garantía las cuales son puntuables en los criterios evaluables automáticamente. Además, indicar que se ha podido incurrir en el desvelo de las mejoras técnicas que se valoraran en criterios automáticos, ya que en la valoración de juicio de valor se valoraba la cantidad de innovaciones, por lo que se podría estar puntuando por lo mismo."*

Constan en el expediente alegaciones de la empresa Iturri, S.A., de fecha 6 de junio de 2024, contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Junta de Contratación.

Analizada la documentación obrante en el expediente, se informa lo siguiente:

En primer lugar, asiste la razón a los miembros del comité de valoración cuando afirman que los establecidos en el Pliego relativos a la Ergonomía y Confort, así como al Diseño, no constituyen realmente criterios sometidos a juicio de valor sino que se trata de criterios matemáticos, cuya puntuación se otorga mediante la mera aplicación de una fórmula matemática (tres innovaciones = excelente ; dos innovaciones = muy buena ; y así



sucesivamente), sin que quepa para los miembros del comité de valoración la capacidad para efectuar valoración subjetiva de ningún tipo, puntuando a continuación estos con 0 puntos en cada uno de los apartados porque la empresa licitadora no realiza ninguna propuesta de innovación, limitándose a cumplir con el mínimo exigido en el pliego.

Sin perjuicio de lo acertado o no de la calificación de dichos criterios como sometidos a juicio de valor, lo cierto es que, analizado el pliego, el mismo no establece umbral mínimo para pasar a la siguiente fase, por lo que, aunque la puntuación en tales apartados fuera de cero (que equivaldría, siempre que no haya incumplimiento de lo dispuesto en el pliego, a un mero cumplimiento de lo dispuesto en el mismo), ello no acarrearía la exclusión del licitador, sino únicamente la no atribución de puntos en la esa fase y la continuación del procedimiento.

En relación a la segunda de las cuestiones, la etiqueta identificativa, cabe apreciar que los requisitos técnicos de los equipos a suministrar vienen reglamentados en las correspondientes normas técnicas de calidad aplicables a los mismos, por lo que, siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos contemplados en dichas normas, los citados equipos son válidos y deben ser aceptados por la Junta de Contratación, no pudiendo ser excluido el licitador salvo incumplimiento probado de las previsiones contenidas en las referidas normas técnicas.

En relación al último punto, el posible desvelo de información a evaluar en fase de criterios matemáticos, se estiman correctas las alegaciones de la empresa licitadora, verificándose que la misma se ha limitado a incluir en el expediente los documentos que, bajo el epígrafe “Documentación mínima exigida”, el punto 5 del PPT exige a los licitadores, en fase de oferta técnica (es decir, en fase de valoración de los criterios subjetivos), consistente en: “Ficha técnica emitida por el fabricante del producto ofertado [...] todos los certificados e informes de ensayo exigidos en este documento”. En ningún caso puede ser considerado como causa de exclusión del procedimiento, la inclusión de aquella documentación que el propio pliego exige a los licitadores en el sobre B, indicando éste expresamente que “la no presentación de estos documentos será excluyente”.

Por todo lo anterior, y habida cuenta de que la empresa ITURRI, S.A. es la única licitadora del procedimiento, en base a los principios generales de economía administrativa y eficiencia en la gestión pública, no se halla inconveniente jurídico en admitir a la empresa licitadora y continuar con el procedimiento.

Es todo cuanto hay que informar.

Toledo, a fecha de la firma

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

*Fdo. Digitalmente.*